



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
Inirida – Guainia

EJECUTIVO SINGULAR

94001-40-89-001-2019-00114-00

Demandante: JOSE ABELARDO HIDALGO HERNANDEZ C.C. 9.800.276

Demandado: ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE NIT900.714.155-2

INFORME DE SECRETARÍA.- Viernes Dieciséis (16) de Octubre de Dos Mil Veinte 2020. Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias; para lo que estime pertinente.

MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, Jueves Veintidós (22) de Octubre de Dos Mil Veinte (2020)

Satisfactoria la tramitación correspondiente y sin evidenciar vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso, procede el Despacho a proferir el correspondiente interlocutorio para analizar si se dan los presupuestos para seguir adelante con la ejecución dentro del presente proceso ejecutivo singular, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto de mandamiento de pago de fecha 12 de Noviembre de 2019.

ANTECEDENTES PROCESALES.

La parte demandante actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en contra del extremo pasivo, teniendo como base de ejecución un título ejecutivo (Cuenta de Cobro), para que previo los trámites de un Proceso Ejecutivo, se librara mandamiento de pago a su favor, por la siguiente suma de dinero: 1. Por la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES TRESCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$36.313.700). Representados en la Cuenta de Cobro No.19 de 2017 y audiencia de calificación interrogatorio como prueba extraprocesal 2. Por los intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad, esto es desde el día trece (13) de Diciembre de 2017 de acuerdo a la tasa legal máxima autorizada por la superintendencia financiera, sobre la suma antes mencionada desde cuando se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancela la totalidad de la obligación.

El escrito de demanda que correspondió a este Juzgado el día 22 de Octubre de 2019, siendo admitida el día Martes Doce (12) de Noviembre de 2019 y en razón al cumplimiento de las formalidades legales y la satisfacción de los requisitos de los Artículos 82, 422 y 431, del C. G del Proceso, y el artículo 772 del C. del Comercio, se libró mandamiento de pago en la forma solicitada.

La parte demandada se notificó por aviso el pasado dieciocho (18) de febrero de 2020, respetándose el contradictorio y las debidas etapas procesales, guardo silencio, no presento excepciones a resolver.

Calle 26 A No. 11 -15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia.



REVISIÓN OFICIOSA DE LA EJECUCIÓN.

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez al momento de proferir auto en el proceso ejecutivo, el revisar el acierto en los términos interlocutorios del mandamiento de pago expedido en el correspondiente proceso, conclúyase para el caso sub-lite idoneidad de los mismos; pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, en ella se trajo documentos que reúnen los requisitos que los constituyen como verdaderos títulos valores, amparado por la presunción de autenticidad. Derivándose la plena satisfacción de la imposición establecida en el Artículo 422 del C. G. del Proceso; y, finalmente porque de esos instrumentos deviene la legitimidad activa y pasiva para las partes en mención.

CONSIDERACIONES.

Que el proceso se ha tramitado por el procedimiento previsto por la ley civil; esto es, el ejecutivo singular, dentro del cual se encuentran satisfechos los llamados presupuestos procesales, tales como jurisdicción, competencia, capacidad para ser parte, capacidad para comparecer al proceso y demanda en forma, por lo que al respecto no hay que hacer ningún reparo.

De otra parte, no se observa causal de nulidad procesal alguna capaz de invalidar en todo o en parte la actuación surtida, por lo que la decisión que se profiera será meritoria. En lo referente a la legitimación en la causa, se tiene que ésta se presenta tanto en la parte actora como en la ejecutada, de la misma forma se observa que los documentos aportados como base de la acción instaurada, además de la presunción de autenticidad que les confiere las leyes, están dotados de la potencialidad para hacer efectiva la obligación en ellos incorporados y sirven de medio probatorio de la relación sustancial que vincula a las partes y que las legitima para pedir y controvertir en el juicio.

El auto mandamiento de pago fue notificado en legal forma a la parte demandada, sin que hiciera uso de la oportunidad establecida en el Artículo 442 del C. G. del Proceso; es decir, no se tachó de falso el título, o su contenido ni se ejercieron medios exceptivos de defensa.

El objeto del proceso ejecutivo, en este caso es el pago de unas sumas de dinero contenida en un título valor (factura), que como se dijo anteriormente reúnen los requisitos exigidos por la ley y del cual no se discutió su autenticidad ni sus requisitos formales. En tales condiciones y no habiendo excepciones de mérito que resolver, al tenor del Artículo 440 del C. G. del Proceso ha de proferirse el respectivo auto en los términos que allí se trata.

Se tiene entonces que, del recurso de reposición impetrado por la apoderada de la parte demandante, al adjuntar constancia la evidencia de la notificación personal realizada, se deja sin efecto el auto del pasado dos (02) de Septiembre de 2020 y en consecuencia se ordena seguir adelante con la ejecución.



En mérito de lo expuesto el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal** de Inirida Departamento de Guainía;

RESUELVE.

PRIMERO.- ORDENAR seguir adelante con la ejecución del proceso promovido por el demandante, el señor JOSE ABELARGO HIDALGO HERNANDEZ C.C. 9.800.276, contra de LA ADMINISTRADORA HOSPITALARIA SAN JOSE Nit.: 900.714.155-2 conforme al mandamiento de pago mencionado en la providencia.

SEGUNDO.- PRACTICAR la liquidación del crédito conforme lo dispone el Artículos 446 del Código General del Proceso.

TERCERO.- CONDÉNENSE al ejecutado al pago de las costas causadas dentro del proceso. Conforme lo dispone el Artículo 365 del C. G. del Proceso en la liquidación de costas inclúyase la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$2.000.000). Por concepto de agencias en derecho. Por Secretaría liquidase de acuerdo al Artículo 366 y 446 ibídem.

CUARTO.- Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE,


LUZ ESPERANZA ZAMBRANO GÚZMAN
Jueza Primera Promiscuo Municipal.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Inirida, 23 de Octubre de 2020

El anterior auto se notificó por Estado No. 35


MARIA ALEJANDRA ROBLEDO MAYORGA
Secretaria.

Calle 26 A No. 11 – 15; Barrio Bello Horizonte
Telefax (8) 565 62 28 * j01prmpalinirida@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia.